

CAPITULO IX

DISPOSICIONES PROVISIONALES

Artículo 9.01.—Reconocimiento de Rangos Iniciales.—

Los docentes que estuviesen laborando en el Sistema de Educación Pública a la fecha de vigencia de esta Ley podrán reclamar, dentro del año siguiente, el rango magisterial que les corresponda según las normas que este Artículo establece con carácter provisional. A ese efecto se le reconocerá el rango de:

1. Maestro—A docentes con permanencia y con no menos de quince (15) años de práctica docente en el Sistema de Educación Pública, que tengan un grado de Doctor otorgado por una institución de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior.

2. Maestro Asociado—A docentes con permanencia y con no menos de ocho (8) años de práctica docente en el Sistema de Educación Pública y que tengan un grado de Maestría otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior, lo mismo que a docentes con grados de Maestría y no menos de trece (13) años de práctica docente en el Sistema de Educación Pública.

3. Maestro Auxiliar—A docentes con permanencia en el Sistema de Educación Pública, con no menos de dos (2) años de práctica docente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.01.—Protección de Derechos.—

Ninguna disposición de esta Ley modifica, revoca, altera o invalida derechos adquiridos por el personal docente del Departamento de Educación Pública.

Artículo 10.02.—Vigencia de Reglamentos Existentes.—

Las normas administrativas y reglamentarias en vigor, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley continuarán vigentes hasta que sean derogadas o enmendadas.

Artículo 10.03.—No Aplicabilidad de Leyes.—

Las disposiciones de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada [18 L.P.R.A. secs. 309 et seq.], no serán de aplicación a los miembros de la Carrera Magisterial.

Artículo 10.04.—Separabilidad.—

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal competente las demás disposiciones quedarán en vigor y efecto.

Artículo 10.05.—Asignación de Fondos.—

A partir del año fiscal 2000-01 los fondos para implantar esta Ley se consignarán anualmente en el Presupuesto de Gastos correspondientes al Departamento de Educación.

Artículo 10.06.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, con excepción de las disposiciones relacionadas con aumento de salario en los rangos correspondientes las cuales entrarán en vigor a partir del 1ro de julio de 2000.

Aprobada en 18 de julio de 1999.

“Boy, Girl Scouts of America”—Autorización

(P. de la C. 1098)

[NÚM. 159]

[Aprobada en 23 de julio de 1999]

LEY

Para autorizar el uso gratuito de las instalaciones recreativas o deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias o dependencias, cuando éstas hayan de ser utilizadas para cualquier actividad relacionada con los programas de “Boy Scouts of America”, o “Girl Scouts of America”, concilios de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones de niños y niñas escuchas de Puerto Rico son instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo primordial es la forjación de ciudadanos ejemplares, y realzar los valores y lazos familiares. Estos propósitos se logran mediante el establecimiento de programas que atienden desde niños hasta jóvenes adultos.

Estos programas contribuyen al desarrollo del liderazgo de niños y jóvenes mediante el esfuerzo combinado de líderes y la participación activa de los padres de los participantes. El impacto social tanto de los "Boys Scouts of America", como de las "Girl Scouts of America", en la sociedad puertorriqueña, es uno significativo. Por un lado, contribuyen a alejar a nuestros niños y jóvenes de los peligros de la calle y, por el otro, ayudan a forjar el carácter de éstos para convertirlos en líderes útiles en sus respectivas comunidades.

El concilio Caribe de Girl Scouts ha estado ofreciendo un programa de escutismo en las niñas en Puerto Rico desde 1925. De otra parte, la rama masculina del escutismo ha hecho lo propio desde su establecimiento aquí en 1927. Desde entonces sus programas se han propagado por toda la Isla. En la actualidad estos programas de escutismo proveen servicios, en la rama femenina, a 6,000 niñas y 2,500 voluntarios y, en la rama masculina, a 10,000 niños. Cientos de miles de niños y niñas, que han tenido el beneficio de una buena orientación ética y de programas formativos de estas organizaciones, son ahora ciudadanos de bien y de utilidad a la sociedad en la que conviven.

En la actualidad, los programas de escutismo están sujetos al pago de tarifas para el uso de instalaciones recreativas y deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias. Entendemos que dichas instalaciones recreativas y deportivas deben ser ofrecidas libre de costo, cuando las mismas sean solicitadas para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con los programas de estas instituciones.

De esta forma contribuimos al desarrollo emocional, físico y espiritual de nuestros niños y jóvenes. De igual forma facilitamos el trabajo que los líderes voluntarios, en unión a los padres, llevan a cabo como parte de los programas de escutismo en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Para disponer que toda instalación recreativa o deportiva perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus Agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad auspiciada por los concilios de Puerto Rico, de los "Boy Scouts of America" o "Girl Scouts of America".

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1999.

**Sistemas de Anualidades y Pensiones—
Enmienda**

(P. de la C. 2022)

[NÚM. 160]

[Aprobada en 23 de julio de 1999]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 226 de 10 de agosto de 1998 que autorizó al Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico a conceder un aumento de tres por ciento (3 %) a las pensiones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, a fin de establecer que el impacto presupuestario de dicho aumento será sufragado por la